

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-162/2024.

En la ciudad de Sevilla, a fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-162/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. José Antonio Gabaldón Vargas, provisto de D.N.I. nº 44279448-D, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM) por la circunscripción de Granada, que fue presentado el día 6 de septiembre de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte (con entrada en Registro TADA del día 9 del mismo mes y año), mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra la Resolución nº 17 de la Comisión Electoral de la FATM, de 2 de septiembre de 2024, publicada en la web de la FATM al día siguiente, en la que, principalmente y constatando un error material manifiesto, se procede a la inclusión en el censo electoral definitivo (dentro del censo especial de voto por correo) de los jugadores de la circunscripción de Granada D. Javier Castellón Rodríguez y D. David Castellón Rodríguez, y siendo ponente D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 6 de septiembre de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 9 del mismo mes en el Registro- en virtud del cual procedía a recurrir la Resolución nº 17 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 2 de septiembre de 2024, en la que se acuerda, en otras cuestiones, “*Estimar la REVISIÓN EXTRAORDINARIA e incluir en el censo definitivo de jugadores de Granada a: 1) Javier Castellón Rodríguez 2) David Castellón Rodríguez*”.

Y ello, previamente, haciendo constar que:

PRIMERO.- *El 7 de agosto de 2024 se presentó por el Club Tenis de Mesa Ciudad de Granada SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN previa a la presentación de un recurso extraordinario de revisión al amparo.*

En aplicación de los art.53.1e), 82 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFJEKHZTYE9NG87PNDE4JY5KJZ	PÁG. 1/6	

Públicas, se admite la SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN al amparo de la causa primera del art. 125.

SEGUNDO.- *El recurrente alega error de hecho en la resolución del expediente 4/2024 de esta Comisión Electoral al manifestar que:*

“El pasado día 23 de julio recibimos copia expediente en el cual se observa que la Comisión Gestora de la FATM certificó que ambos jugadores participaron en competiciones oficiales (Documento 3), existiendo un error de hecho en la resolución 4/2024 de la Comisión Electoral.”

TERCERO.- *Examinada la documentación, ciertamente, existe un error de hecho en la resolución del expediente 4/2024 al haber aportado el recurrente pruebas bastantes para incorporar a los jugadores de su club y al haber certificado en idéntico sentido la Comisión Gestora de la FATM, no existiendo contradicción.*

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal, principalmente se solicita por parte del deportista afectado se proceda a declarar la solicitud de rectificación operada ante la Comisión Electoral como **extemporánea**, con base en la argumentación que ahora se da por reproducida, interesando de manera subsidiaria *“que, para el caso del hipotético caso de que no se considere la extemporaneidad de la solicitud, y en consecuencia la inclusión de estos jugadores en el censo electoral, se deberán de **retrotraer** el proceso electoral al momento de que estos jugadores puedan presentar o no su candidatura a miembros de la Asamblea si así lo consideran de su interés, pues no han podido hacerlo en el plazo para presentar candidatura a miembro de la asamblea al haber finalizado con fecha 17 de junio de 2024 y no pueden ser privados de ese derecho”.*

TERCERO.- Se ha incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 12 de septiembre de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM en el que viene a defender la legalidad de la actuación desarrollada y la procedencia de la rectificación impulsada y del que, por su importancia, destacamos lo siguiente:

- *“...Examinada la documentación, EXISTE ERROR DE HECHO, pues esta Comisión erróneamente dictó resolución excluyendo del censo a ambos jugadores por no cumplir los requisitos cuando los documentos aportados son indubitados y, además, la COMISIÓN GESTORA certificó en idéntico sentido a la pretensión de los recurrentes”.*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFJEKHZTYE9NG87PNDE4JY5KJZ	PÁG. 2/6	

Asimismo, la revisión extraordinaria se ha interpuesto en forma puesto que el plazo que dispone el art. 125.2 cuando se trata del motivo contemplado en su apartado a) es de 4 años.

- *INADMISIBILIDAD DEL RECURSO de José Antonio Gabaldón Vargas contra el acta nº17 de la Comisión Electoral.*

Ciertamente, todos los acuerdos que formule y adopte esta Comisión Electoral pueden ser recurridos ante la Sección Electoral y Competicional del TADA. Sin embargo, el art.7.2 de la Orden de 2016 ha de ser interpretado dentro del ordenamiento jurídico en su conjunto, no pudiendo contravenir lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuestión que el propio recurrente sabe y por eso intenta sentar dudas acerca de la fórmula jurídica utilizada para la resolución de esta cuestión por la Comisión y expone normativa no aplicable de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente el art. 214, pero sin embargo omitiendo intencionadamente el apartado 3º de dicho precepto que establece que los errores materiales podrán ser rectificados en cualquier momento.

*No obstante, del contenido y fundamentos mantenidas en el recurso del Sr. Castro (**Doc.1**) se desprende con toda claridad la pretensión revisoria amparada en el repetido artículo 125, lo que lleva a esta Comisión a actuar conforme viene previsto en el artículo 115.2 de la misma ley cuando señala que “el error o la ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, toda vez que en este caso el carácter del recurso es incardinable en el motivo a) del art. 125.1 por ser un error de hecho que esta Comisión malinterpretase el certificado de la Comisión Gestora debido a la cantidad ingente de trabajo acumulado.*

- *... Por último, esta Comisión debe señalar que, respecto a la presentación de candidatura, los mismos recurrentes manifiestan que no la van a presentar en su escrito de solicitud de rectificación ante esta Comisión y por este motivo rechazan la retroacción del proceso (**Doc.1**)”.*

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016,



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFJEKHZTYE9NG87PNDE4JY5KJZ	PÁG. 3/6	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, dado que coincide con el auténtico fondo del asunto que se plantea en el recurso, conviene detenernos en analizar si procede la extemporaneidad que aduce el recurrente en el presente caso y, más concretamente, en la solicitud de rectificación de error material propugnada ante la Comisión Electoral y estimada por esta, dado que de no estimarse su apreciación el citado recurso habrá inevitablemente de decaer, en atención a los antecedentes expuestos y dado que respecto de la segunda petición (o petición subsidiaria) planteada por el recurrente, el documento aportado por la Comisión Electoral junto al informe evacuado, constata que los propios afectados por la rectificación (Sres. Castellón Rodríguez, Javier y David) rechazan la retroacción del proceso al manifestar expresamente su renuncia a presentar candidatura a la asamblea general federativa.

Centrándonos pues en el tema de la extemporaneidad, ciertamente y como se ha tenido ocasión de apuntar, nos encontramos ante una rectificación de un error material manifiesto cuya solicitud ha sido estimada por la Comisión Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP), al entender incardinable la misma dentro de los supuestos tasados recogidos en dicho precepto.

A modo introductorio, se impone reseñar que la jurisprudencia -por todos conocida- del carácter público-privado de las federaciones deportivas y el ejercicio de funciones públicas delegadas, demanda de una garantía pública de transparencia y buena administración mediante la aplicación modulada en lo preciso de valores, principios y reglas propias del derecho administrativo (ponderación, motivación, interdicción de la arbitrariedad, notificación fehaciente, proporcionalidad o igualdad, entre otros), como instrumento de garantía del interés público en general y del proceso electoral en particular. De ahí las numerosas referencias normativas que determinan la aplicación ya sea directa o, en su caso, supletoria de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Y, en nuestro caso, como no podía ser de otro modo, así se estipula en la Disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las resoluciones y acuerdos que adopte la Comisión Electoral, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones son recurribles en vía administrativa ante este Tribunal (conforme lo estipulado en la Orden de 11/03/2016), y, por tanto, sujeto al derecho administrativo y donde sus resoluciones no resultarán ejecutivas hasta poner fin a la vía administrativa, entendemos que les resulta de aplicación las disposiciones generales previstas en el capítulo II del Título V (artículos 112



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFJEKHZTYE9NG87PNDE4JY5KJZ	PÁG. 4/6	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

a 126) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, por consiguiente, debe proceder la tramitación del presente recurso por el conducto operado, cuya inadmisibilidad (entendiendo que debía proceder frente a la resolución recurrida directamente la vía contenciosa al poner fin a la vía administrativa) había sido inicialmente propugnada desde la Comisión Electoral.

Sentado ello, en cuanto al asunto nuclear sobre el que nos corresponde discernir, venimos a mostrar nuestra plena conformidad con lo alegado por la Comisión Electoral en su informe, en el sentido de entender que, reconocido el error material manifiesto por parte de esta y estimando en tal sentido una solicitud de rectificación impulsada por un tercero con intereses legítimos en el procedimiento (y por tanto abrigado plenamente de legitimación), que ha sido presentada debidamente en plazo conforme las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **ninguna extemporaneidad puede irrogarse a la rectificación operada**, dado que además, como también se alega, la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000 a su vez de aplicación supletoria a la LPACAP), en su art. 214.3 establece que los errores materiales manifiestos *“podrán ser rectificadas... en cualquier momento”*. Sobre dicha premisa, constatado y aceptado el error material manifiesto por el órgano que ha cometido el mismo, nada impide su rectificación, tal como ha acontecido, sin sometimiento a los plazos que erróneamente se aducen de contrario.

Ello, reiterando que no puede proceder tampoco lo interesado en el recurso por conducto subsidiario para el supuesto -finalmente acontecido- de desestimación de su pretensión principal (retroacción del proceso), en atención a los antecedentes que rigen y argumentación ofrecida en el párrafo primero del presente fundamento jurídico, al no perjudicar ningún derecho de los electores afectados (finalmente incluidos en el censo electoral federativo definitivo), dada las respectivas voluntades anunciadas expresamente por los mismos ante la Comisión Electoral, haciendo decaer pues cualquier virtualidad a lo solicitado en el recurso.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del TADA, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por D. José Antonio Gabaldón Vargas, provisto de D.N.I. nº 44279448-D, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, contra la Resolución nº 17 de la Comisión Electoral



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFJEKHZTYE9NG87PNDE4JY5KJZ	PÁG. 5/6	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

de la FATM, de fecha 2 de septiembre de 2024, que venimos a confirmar por resultar plenamente conforme a Derecho, todo ello por los motivos expuestos en el fundamento jurídico segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: D. Santiago Prados Prados.



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	18/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFJEKHZTYE9NG87PNDE4JY5KJZ	PÁG. 6/6	